Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-77005/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. Vistas las constancias del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos

TJ/II-77005/2022 CARPETA DE INSTRUCCIÓN
A-026632-2023

la Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: las boletas de sanción identificadas con los números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Admitida que fue la demanda, mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la

TJ/II-77005/2022
CUERPO DE SENTENCIA
A-026632-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, argumentó que el presente juicio de nulidad se presentó de manera extemporánea.

TJA/II-77005/2022
GENERAL DE INSTRUCCIÓN
A-026632-2023

Es infundado el argumento que se analiza considerando que el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos señalados como impugnados el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por lo que el término de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió del veintisiete de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en atención a que los días veintinueve y treinta de octubre, así como el uno, dos, cinco, seis, doce y trece de noviembre del año en cita, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley en cita; de donde se concluye que sí la demanda de nulidad fue presentada por la hoy actora el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se encuentra dentro del término de quince días, que establece el referido artículo 56 en cita; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior, aunado al hecho de que cuando se argumenta la extemporaneidad de la demanda, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, y en la especie, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no ofreció algún medio de prueba, con el que acreditara de forma fehaciente la fecha en que notificó a la parte actora los actos señalados como impugnados. Sirve de apoyo a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 3, correspondiente a la Época y aprobada por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

TJ/II-77005/2022
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
A-026632-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete y publicada en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de junio del mismo año que establece:

*"**DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.-** Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."*

RRV-441/85-2111/85.- Parte actora: Jilsa, S.A. 26 de septiembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-284/86-5665/85.- Parte actora: Emelia Herrera Guzmán.- 26 de septiembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-575/85-5948/84.- Parte actora: Ramiro Carrasco Reyes.- 21 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-343/85-1797/85.- Parte actora: Inmobiliaria Dafa, S.A.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-341/85-2034/85.- Parte actora: Jesús Moctezuma Anaya.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Martha Arteaga Manrique.

Como segunda causal de improcedencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante, argumentó como segunda causal de improcedencia que el demandante no acreditó su interés legítimo para ejercer la acción de nulidad, porque: "... *NUNCA*

TJ/II-77005/2022
CENTRO DE INSTRUCCIÓN
A-026632-2023

SE LE FACULTA PARA REPRESENTAR A LA ARRENDADORA, PARA PLEITOS Y COBRANZAS; corresponde a la ARRENDADORA y no a la persona que tiene la calidad de ARRENDATARIO, ejercitar el derecho con respecto a las acciones de defensa con motivo de los tramites y procedimientos administrativos relacionados con el vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *"* .

En el mismo sentido, como tercera causal de improcedencia argumentó que con la copia fotostática de la tarjeta de circulación no logra acreditar su interés legitimo y por tanto, la objeta.

Se determina que son infundadas las causales de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora promovió el presente juicio por propio derecho y no en representación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acreditando su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con el original del contrato de arrendamiento de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; documental con la que acredita el uso del bien arrendado y por tanto, la afectación que los actos señalados como impugnados causaron en su esfera jurídica, ya que como se advierte del texto de dichos actos, el Agente de Tránsito sancionó con diversas multas al conductor del vehículo y no así a su propietario; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

TJ/II-77005/2022
CEMIT-DE NOTIFICACIÓN
A-028632-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por la parte actora en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió que le causa agravio el hecho de que: *"... en la boleta impugnada 'NO' aparezca la firma del agente de tránsito impositor de la multa..."*

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó que: *"... la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, el agente de Tránsito cumpliendo con el requisito de fundamentación asienta en la boleta en precepto legal infringido así como aquel que contiene la sanción respectiva,..."* (sic)

Supliendo la deficiencia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo de artículo

TJA/II-77005/2022
A-026632-2023

97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina, que le asiste la razón a la parte actora, en atención a que de conformidad con los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones de las autoridades administrativas, para su validez requieren contar con firma autógrafa de su emisor; sin embargo, el uso de las tecnologías de la información ha permitido el empleo de la firma electrónica, como se corrobora con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 60 de Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:
[...]

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.
[...]"

Precepto legal del que se deduce que las infracciones a dicho Reglamento serán impuestas en boletas seriadas y autorizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las cuales, para su validez deberán contener entre otros requisitos la firma autógrafa o electrónica del agente facultado para infraccionar; que de conformidad con lo

TJ/II-77005/2022
OFICINA DE INSTRUCCIÓN
A-028632-2023

dispuesto en el artículo 6 fracciones XXV y XXVI de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 6. Para efectos de esta ley se entenderá por:
[...]

XXV. Firma Electrónica: Al conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;

XXVI. Firma Electrónica Avanzada: A la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;
[...]"

Se deduce que uno de los requisitos indispensable de la firma electrónica es que permita la identificación del signatario o emisor; sin embargo, del análisis realizado a las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obran a fojas veinte a treinta y cinco del expediente en que se actúa, solo se observa que al calce contienen una cadena de caracteres alfanuméricos, sin que se encuentre respaldado por el certificado electrónico correspondiente con el que pueda verificarse la autoría del documento; motivo por el cual, es

TJ/II-77005/2022
A-026632-2023

fundado el concepto de nulidad en estudio, para declarar la nulidad de los actos señalados como impugnados.

Considerando que con el estudio del primer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, se considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

TJ/II-77005/2022
CIERRE DE INSTRUCCIÓN
A-028632-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de las boletas de sanción identificadas con los números de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señaladas como impugnadas, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a realizar los trámites necesarios para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, las boletas de sanción cuya nulidad ha sido declarada; actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

TJ/II-77005/2022
CIERRE DE INSTRUCCIÓN
A-026632-2023

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción identificadas con los números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señaladas como

A-026632-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

impugnadas; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/II-77005/2022
A-026632-2023

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-77005/2022. Doy fe.

TJ/II-77005/2022
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
A-026632-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-77005/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **diez de abril** de dos mil veintitrés. – La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS,** para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del diecisiete de febrero al nueve de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día quince de febrero del año en curso; y para la autoridad demandada del diez de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día ocho de febrero del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **diez de abril** de dos mil veintitrés. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en

TJ/II-77005/2022
A-088/07/2023

sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/hadjp

TJA/II-77005/2022
CIERRE DE INSTRUCCIÓN
A-088007-2023